

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SM-JRC-13/2010

**ACTORA: COALICIÓN
"ZACATECAS NOS UNE".**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA UNIINSTANCIAL DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS.**

**MAGISTRADA PONENTE:
BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO.**

**SECRETARIO: ALFONSO
GONZÁLEZ GODOY.**

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de mayo de dos mil diez.

VISTOS para resolver en definitiva, los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por la Coalición "*Zacatecas Nos Une*", por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Gerardo Espinoza Solís, en contra de la sentencia dictada el día seis del mes y año en curso, por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dentro de los autos de los recursos de revisión claves SU-RR-009/2010 y acumulado SU-RR-010/2010; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de enero de la presente anualidad dio inicio el proceso electoral ordinario para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la totalidad de los Ayuntamientos en el estado de Zacatecas.

2. Convocatoria para integrar ayuntamientos. El veintidós de febrero de este año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió la convocatoria respectiva para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos para el período dos mil diez a dos mil trece.

3. Solicitud de registro de candidaturas. El doce de abril de la presente anualidad, la coalición actora presentó las solicitudes de registro de las planillas de candidatos de mayoría relativa y listas de representación proporcional, para integrar los ayuntamientos de Momax y Florencia de Benito Juárez, en Zacatecas.

4. Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. El día dieciséis siguiente, la autoridad administrativa electoral local emitió las resoluciones identificadas con las claves RCG-IEEZ-011/IV/2010 y RCG-IEEZ-012/IV/2010, en las que, respectivamente, dictaminó lo relativo a la procedencia de los registros de las planillas de candidatos de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional, para integrar los ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas.

5. Recursos de revisión SU-RR-009/2010 y acumulado SU-RR-010/2010. El día veintiuno del mismo mes de abril, Gerardo Espinoza Solís, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Zacatecas Nos Une", promovió dos recursos de revisión en contra de los actos pormenorizados en el resultando anterior.

Una vez que fueron tramitados y sustanciados ambos medios de impugnación locales, el día seis del mes en curso, la Sala responsable dictó la resolución impugnada, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"...

PRIMERO. *Se confirman las resoluciones impugnadas RCG-IEEZ-011/IV/2010 y RCG-IEEZ-012/IV/2010, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha dieciséis de abril de dos mil diez.*

SEGUNDO. *Se ordena al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, anexe copia certificada de la presente resolución al expediente marcado con la clave SU-RR-010/2010, para que surta sus efectos legales.*

..."

[El texto en negritas es del original.]

El fallo de mérito fue notificado a la coalición actora el mismo día de su emisión.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Presentación. El diez de mayo de este año, la Coalición "*Zacatecas Nos Une*", presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia citada en el punto cinco del apartado anterior.

2. Recepción del juicio. El día doce siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado de mérito, los expedientes acumulados dentro de los cuales se dictó la resolución combatida y otras documentales que la responsable consideró convenientes para la resolución de este medio de impugnación.

3. Turno a ponencia. Por auto de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno y turnar los autos a la ponencia a su cargo, para los efectos de lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, actuación que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-SM-378/2010, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta instancia constitucional.

4. Remisión de documentos. El diecisiete de mayo de la presente anualidad, el Secretario General de Acuerdos del tribunal responsable remitió esta Sala Regional un oficio por medio del cual informa sobre la conclusión del plazo de publicitación de este medio de impugnación, así como que no compareció tercero interesado, anexando la cédula correspondiente.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada instructora radicó el expediente en mención, admitió la demanda correspondiente, y declaró cerrada la instrucción, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, por lo que los autos quedaron en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene

competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192 párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por la Coalición "*Zacatecas Nos Une*", para impugnar la sentencia dictada por un tribunal local, no recurrible a través de un medio ordinario de defensa previsto en la legislación electoral del Estado de Zacatecas; entidad federativa sobre la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Es de explorado derecho que las causales de improcedencia son de estudio preferente y de orden público, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya sea que éstas sean invocadas por la autoridad responsable o los terceros interesados, o que este órgano jurisdiccional las advierta de oficio; de actualizarse alguna de ellas, tendría como consecuencia que la acción ejercitada por los actores sea desechada de plano, o bien, que una vez admitido, sobrevenga alguna causal de improcedencia, lo que provocaría el sobreseimiento del juicio.

En el caso, cabe señalar que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer alguna de las causales de improcedencia contempladas en la norma; además, éste órgano jurisdiccional federal tampoco advierte que, en el caso, se actualice alguno de los supuestos que impidan estudiar el fondo de la controversia planteada, pues la demanda que dio inicio a este medio de impugnación, cumple con todos los requisitos de procedibilidad exigidos por la legislación adjetiva aplicable, tal como se expone a continuación.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la sentencia recurrida se notificó a la coalición actora el día seis de mayo del año en curso, tal como se desprende de la cédula de notificación glosada a fojas trescientos cuarenta y uno del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa, y en virtud de que la demanda se presentó el día diez del mismo mes y año, es evidente que su interposición se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, pues el estado de Zacatecas se encuentra en proceso electoral, caso en el cual, según lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la normatividad adjetiva invocada, todos los días y horas deben computarse como hábiles.

b) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este tipo de juicios corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, la actora es la Coalición "Zacatecas Nos Une", conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia.

En este sentido, debe precisarse que la mencionada coalición electoral resulta apta para promover este juicio, en función de la legitimación que poseen los partidos que la conforman, tal como se indica en la jurisprudencia S3ELJ 21/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 49 y 50, de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"...

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.- Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

..."

[El texto en negrita es del original.]

c) Personería. La personería de Gerardo Espinoza Solís, quien ostenta el carácter de representante propietario de la Coalición "Zacatecas Nos Une", acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se tiene por acreditada al tenor de lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que éste promovió los recursos de revisión de los que emanó la resolución controvertida.

d) Formalidad. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en él se hace constar el nombre de la coalición actora; se identifica la sentencia reclamada y la autoridad emisora de la misma; se mencionan los hechos en que se sustenta la controversia, los agravios que le causa el fallo cuestionado, además de que constan el nombre y firma autógrafa de quien ostenta su representación.

e) Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, en virtud de que la resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, ya que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas no prevé algún medio de impugnación que sea procedente para impugnar o recurrir las resoluciones dictadas dentro del recurso de revisión, aunado a que las sentencias dictadas por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de esa entidad son definitivas e inatacables, conforme a lo dispuesto en el artículo 103, de la Constitución Política, así como el diverso 78,

de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas de la entidad en comento.

Lo expuesto encuentra sustento, además, en la jurisprudencia clave S3ELJ 023/2000, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se consulta en las páginas 79 y 80, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", cuyo rubro y texto son:

"...

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. *El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.*

..."

[El texto en negrita es del original.]

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la especie, la Coalición "*Zacatecas Nos Une*" aduce en su demanda que la sentencia impugnada violenta los artículos 14, 17, 35, 41, 115 y 116 fracción IV, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que hace valer agravios tendentes a demostrar la violación a esos preceptos constitucionales.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se difunde en las páginas 155 a 157, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", que a la letra dice:

"...

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.- Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

..."

[El texto en negrita es del original.]

g) La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección. Se cumple el presente requisito, pues en el supuesto de que la actora acreditara los extremos de su pretensión, consistente en revocar la resolución recurrida, y eventualmente, la negativa de registro de las planillas de mayoría relativa y listas de representación proporcional de los candidatos a municipales para los ayuntamientos de Momax y Florencia de Benito Juárez, Zacatecas, implicaría un cambio significativo en el proceso electoral y seguramente en el resultado de los comicios, puesto que con ello lograría el registro de las candidaturas respectivas, así como su participación activa en las elecciones municipales en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su sentido, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo la clave S3ELJ 15/2002, en la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", página 311, de rubro:

"...

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.- *El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.*

..."

[El texto en negrita es del original.]

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos establecidos. Se colman los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del indicado artículo 86, de la ley adjetiva electoral federal, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, toda vez que el acto materia de controversia se ubica dentro de la etapa preparatoria de la elección, y como tal, es factible de ser revisado y, en su caso, modificado o revocado, en tanto no inicie la etapa de jornada electoral.

Se cita en apoyo a lo anterior, la tesis relevante consultable en la página 782, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", editada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro y tesis son del siguiente tenor:

"...

PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.- *Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral,*

y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

..."

[El texto en negrita es del original.]

CUARTO. Litis. Se centra en determinar la constitucionalidad y legalidad de la sentencia pronunciada el seis de mayo del año en curso por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en el recurso de revisión identificado con la clave SU-RR-009/2010 y acumulado SU-RR-010/2010.

QUINTO. Características del Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de entre los que destaca el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral, relativo a que este tipo de medio de impugnación debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Único, del citado ordenamiento legal; lo que de suyo implica que estos juicios son de estricto derecho, y por lo tanto, imposibilitan a esta Sala Regional a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

En efecto, si bien es cierto que se ha admitido que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que inexcusablemente, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Regional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/98, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en

las páginas 22 y 23, de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tercera Época, que dice:

"...

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

..."

[El texto en negrita es del original.]

De ahí que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Asimismo, esta Sala Regional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen ya sea en conjunto, atendiendo al principio de economía procesal y desde luego a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquéllos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la coalición impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar una lesión, sino que lo importante es que todos sean examinados.

Avala lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000, aprobada por la Sala Superior, que se consulta en la página

23, de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tercera Época, del tenor siguiente:

"...

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

..."

[El texto en negrita es del original.]

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la coalición actora.

SEXTO. Estudio de fondo. En el primero de sus agravios, la coalición actora manifiesta en esencia, que la resolución recurrida viola en su perjuicio el principio de equidad, habida cuenta que al promover la instancia local, manifestó que las resoluciones primigeniamente impugnadas carecían de fundamentación y motivación para negar el registro solicitado, y no obstante ello, la Sala Uniinstancial soslayó sus alegaciones, al considerar que las determinaciones aludidas estaban apegadas al principio de legalidad por contener los preceptos legales aplicables al caso concreto, pero sin pronunciarse respecto a las razones que tuvo para negar el registro de las planillas de candidatos por mayoría relativa y listas de representación proporcional, relativos a las elecciones municipales de Momax y Florencia de Benito Juárez, en el estado de Zacatecas.

Esta Sala Regional encuentra que la lesión de la que se duele la actora es **FUNDADA**, puesto que tal como señala, la responsable al dictar la resolución controvertida, nada dijo respecto de la presunta falta de motivación de las resoluciones, por las que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dictaminó los registros de las candidaturas correspondientes a las elecciones municipales de dicha entidad.

En efecto, tal como lo menciona la coalición actora en esta vía constitucional, al promover los recursos de revisión, expuso que las resoluciones identificadas con las claves RCG-IEEZ-011/IV/2010 y RCG-IEEZ-012/IV/2010, carecían de fundamentación y motivación; sin embargo, la sala responsable, al dictar la resolución aquí combatida,

sólo se pronunció respecto al primero de los elementos de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, pero nada dijo respecto a que tales actos estuvieran motivados, tal como se verá a continuación.

De la lectura de las fojas diez a la catorce de la resolución combatida, se advierte que la Sala Uniinstancial responsable consideró infundado el agravio relativo a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas incumplió con lo dispuesto en el artículo 23, fracción XVIII, de su Ley Orgánica, al no registrar las planillas propuestas por la aquí actora para integrar los ayuntamientos de Momax y Florencia de Benito Juárez, por lo que carecían de motivación y fundamentación, haciendo nugatorio el derecho que los ciudadanos propuestos tienen para acceder al poder público.

Para ello, establece un marco jurídico y conceptual para definir la garantía de legalidad, los elementos que la integran, y cómo deben verse reflejados en los actos de autoridad, así como que es criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que se cumple con la garantía constitucional en cuestión, cuando en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y motivos de hecho y de derecho que conducen a emitir determinado acto jurídico, señalando con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación asumida, concluyendo que resulta obligatorio para toda autoridad, que se señalen de manera clara y precisa los fundamentos y motivos en los que basan su actuar, así como que únicamente pueden realizar aquellos actos que les están expresamente permitidos en las leyes, pues de lo contrario, se conculcaría la prerrogativa en mención.

Finalmente, expresa que las determinaciones administrativas cumplen con la garantía de legalidad, pues la autoridad electoral primigeniamente responsable señaló las disposiciones aplicables al caso concreto, pues en las resoluciones atinentes se citan los preceptos constitucionales y legales aplicables para la procedencia o, en su caso, negativa de registro de las candidaturas de las listas de regidores por el principio de representación proporcional y las planillas de mayoría relativa correspondientes.

De ahí que como se anticipó, no se pronunció respecto a la parte del agravio por el que la actora señala que las resoluciones administrativas carecían de motivación, puesto que según alegó en la instancia local, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas **omitió expresar las razones** por las cuales, consideró que no era de otorgar el registro a las planillas de candidatos por el

principio de mayoría relativa, y las listas de regidores por el principio de representación proporcional por ella postuladas, para los ayuntamientos de Momax y Florencia de Benito Juárez, Zacatecas.

En consecuencia, lo procedente sería revocar la resolución impugnada, y reenviar el asunto a la Sala Uniinstancial responsable, para que dicte nueva resolución en la que atienda el agravio que omitió estudiar.

Sin embargo, tomando en cuenta que la materia controvertida está relacionada con la negativa de registro de las candidaturas propuestas por la coalición para los ayuntamientos de Momax y Florencia de Benito Juárez, Zacatecas, conforme los dictámenes emitidos el dieciséis de abril del presente año por la autoridad administrativa electoral local, y que según lo dispuesto en el artículo 134, de la ley comicial de aquella entidad federativa, el diecisiete de ese mismo mes dieron inicio las campañas electorales, esta Sala Regional determina ejercer la facultad de plenitud de jurisdicción que establece el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior en estricto acatamiento a la garantía de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que de reenviar el asunto a la responsable para que emita nueva resolución, se estaría retrasando irremediablemente la impartición de justicia pronta e incompleta, pues en el supuesto no concedido de que la actora alcance su pretensión, y logre la revocación de la negativa de registro de las candidaturas aludidas, la resolución que emita la responsable sería posterior a la en que se dicte la presente, lo que provocaría, además, inequidad en la contienda en detrimento de la actora, pues el tiempo del que gozaría para desplegar actos de campaña política se vería reducido irremediablemente.

Por las anteriores razones es que esta Sala Regional considera inoportuno reenviar el expediente a la responsable, y en acatamiento a la garantía de justicia pronta y completa prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, así como a lo establecido en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que impone al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación proveer lo necesario para reparar la violación constitucional cometida por la responsable, esta Sala Regional estudiará en plenitud de jurisdicción las violaciones reclamadas por la Coalición "*Zacatecas Nos Une*", consistentes en que las resoluciones administrativas multicitadas, no están

debidamente motivadas, y que con ello, se vulneró en su perjuicio la garantía de legalidad.

Resulta aplicable, por analogía, la tesis identificada con la clave clave S3EL 026/2000, consultable en las páginas 866 y 867, de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"...

REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en acatamiento al mandato contenido en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que impone proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se hubiere cometido, y en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 6o., párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, para resolver con plenitud de jurisdicción los asuntos sometidos a su decisión, debe asumir la responsabilidad de sustanciar los medios de impugnación locales, cuando del análisis de los preceptos aplicables al trámite y sustanciación de los medios de impugnación procedentes ante las autoridades jurisdiccionales locales, así como ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierta que de ordenarse el reenvío, no exista la posibilidad de que en un asunto se agoten las instancias legalmente previstas, dada la estructura normativa en cuanto a todos y cada uno de los actos procesales que deben concurrir en los medios impugnativos y los plazos que los rigen, así como a las eventualidades que pueden presentarse lo que implicaría la imposibilidad material para reparar alguna transgresión que pudiese darse con la tramitación, antes de la fecha límite para resolver, haciendo nugatorio el estricto cumplimiento de la norma fundamental en cuanto a la expeditez en la impartición de justicia, ante el riesgo de que las partes se vean impedidas de agotar todas las instancias establecidas legal y constitucionalmente para acudir a ejercer sus derechos, sobre todo, la última instancia que viene a constituirse en la vía constitucional para resolver en definitiva si los actos de las autoridades jurisdiccionales locales se han apegado a la Constitución y a la ley.

..."

[El texto en negritas es del original.]

En ese sentido, esta Sala Regional se avocó al análisis integral, a la luz del agravio planteado por la coalición actora en sus demandas de recurso de revisión, de la resolución RCG-IEEZ-011/IV/2010, intitulada "**Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia, en su caso, del registro de candidatos de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de**

Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado, por el Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", la Coalición "Zacatecas nos une", y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez.", que en copia certificada obra agregada a fojas doscientos veintiséis a doscientos cuarenta y dos, del cuaderno accesorio dos del expediente que se resuelve, y la diversa RCG-IEEZ-012/IV/2010, con rubro "**Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidaturas de las listas de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante este órgano colegiado, por el Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", la Coalición "Zacatecas nos une", y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez."**, glosada en copia certificada a fojas ciento cincuenta y dos a ciento sesenta y nueve, del cuaderno accesorio uno del sumario, mismas que según lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, poseen valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, aunado a que en autos no existen elementos probatorios que resten valor convictivo ni elemento en contrario que ponga en duda su autenticidad.

Del análisis realizado, esta Sala Regional estima que es **INFUNDADO** el agravio consistente en que las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas carecen de motivación, es decir, de las razones que sustenten la negativa de registro de las planillas y listas de representación proporcional aludidas, en razón a lo siguiente.

En principio, cabe destacar que la garantía de legalidad se encuentra prevista en el artículo 16, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que nadie podrá ser molestado, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Entonces, por fundamentación debemos entender la acción de expresar o precisar los preceptos legales que se estiman aplicables al caso concreto, encuadrándolo y sustentándolo a la norma; y por motivación, la adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general del acto de molestia, y el caso concreto en el que surtirá sus efectos, o en otras palabras, el señalamiento de las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto de autoridad.

Apoya lo anterior, como criterio orientador, la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, identificada con la clave I.4o.A. J/43, novena época, consultable en la página 1,531, del tomo XXIII, de mayo de dos mil seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"...

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

..."

[El texto en negritas es del original; el subrayado es para destacar lo relevante.]

De esta manera, un acto de autoridad estará dotado de legalidad, cuando contenga los preceptos normativos aplicables al caso concreto, y las razones jurídicas suficientes en que el órgano de estado o de gobierno justifique su proceder, empero, para el caso de que uno de los elementos citados falte o acuda deficientemente al acto de molestia, será suficiente para considerar que la autoridad está violando la reputada prerrogativa en perjuicio del sujeto pasivo de la relación jurídica de que se trate.

En efecto, las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, federales o estatales, no escapan de la obligación de cumplir con lo estatuido en el artículo 16 de nuestra Constitución

Política Federal; lo anterior es así, pues el artículo 41 de la propia Carta Magna, en su base V, dispone que en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; además, el mismo dispositivo señala en su base VI, que se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por cuanto hace a las entidades federativas, el numeral 116, fracción IV, incisos b) y I), del mismo cuerpo de normas, dispone que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, sean principios rectores, entre otros, el de legalidad, y que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a este principio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal, como garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales federales y estatales, ha sostenido en reiteradas ocasiones que los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien las autoridades administrativas o jurisdiccionales federales o locales electorales, deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia; de lo que se deduce, que lo que debe estar debidamente fundado y motivado es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes.

Por lo que, no existe obligación para la autoridad de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que por razones metodológicas, divida una sentencia o resolución, sino que deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que en la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 05/2002, consultable en las páginas 141 y 142, de la *"Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"*, y cuyo rubro reza **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE**

CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares)".

Plasmado lo anterior, es claro que la autoridad administrativa local expuso las razones que consideró para negar el registro de las planillas y listas de candidatos aludidas, puesto que tal como se desprende de ambas resoluciones, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas sostuvo, por cuanto hace a la identificada con la clave RCG-IEEZ-011/IV/2010, que:

"...

D) De la documentación diversa presentada con motivo de los registros de candidaturas.

Al respecto se señala que el Partido del Trabajo presentó diversa documentación relacionada con la solicitud de registro de candidaturas de los municipios de Apulco, Atolinga, El Salvador, Noria de Ángeles y Villa de Cos. Asimismo, se presentó documentación diversa por la Coalición "Zacatecas nos une" en los municipios de Momax y Benito Juárez.

Con relación a la carencia de solicitud de registro o la firma de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas en la solicitud respectiva, en términos de lo establecido en el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la solicitud de registro de candidatos deberá contener, entre otros datos: la firma del directivo o representante del partido político, coalición o de los partidos políticos, debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto.

La omisión de cualquiera de los requisitos referidos, origina la carencia de la vinculación del ciudadano con un partido político o coalición, circunstancia que le impediría ocupar cargos de elección popular, toda vez que nuestro sistema político electoral únicamente permite el acceso a los cargos electorales a través de los partidos políticos.

Por lo anterior, es evidente que el no presentar solicitudes de registro con los elementos contenidos por el artículo 123 de la Ley Electoral o presentarlos sin la firma autógrafa, constituye elemento para proceder a desechar de plano la solicitud y no registrar las candidaturas correspondientes, ya que tal requisito es necesario para advertir la voluntad cierta del partido político o coalición de postular a un ciudadano y es requisito imprescindible para la emisión válida de cualquier acto que implique postulación de candidaturas.

Asimismo, este órgano electoral analiza que la presentación de planillas incompleta se contrapone con los principios rectores de la materia electoral, ya que como parte de la función electoral de esta autoridad electoral es la de garantizar la integración de los órganos de gobierno por la vía comicial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 35 y 39 de la Ley Orgánica del Municipio, se concluye que para que los Ayuntamientos puedan sesionar válidamente es requisito indispensable que sean citados los integrantes del mismo y que se constituya quórum de mayoría simple, es decir, de la mitad más uno; en tal virtud, podemos concluir que de otorgarse registros en esas condiciones, generaría un impedimento para que el Ayuntamiento pudiera funcionar válidamente, toda vez que de obtener el triunfo no se podría garantizar la integración del órgano máximo de gobierno de una entidad municipal.

Trigésimo segundo.- En conclusión, esta autoridad electoral considera que es procedente otorgar los registros correspondientes ya que las solicitudes de registro presentadas por el Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", la Coalición "Zacatecas nos une" y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil diez, que cumplen con todos los requisitos normativos que al efecto establecen los artículos 118, 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de las señaladas en el inciso D) del considerando que precede.

..."

[El texto en negritas es del original; el subrayado es para destacar lo relevante.]

Por cuanto hace a la identificada con la clave RCG-IEEZ-012/IV/2010, sostuvo que:

"...

E) De la documentación diversa presentada con motivo de los registros de candidaturas.

Al respecto se señala que el Partido del Trabajo presentó diversa documentación relacionada con las solicitudes de registro de candidaturas a regidores de representación proporcional en los municipios de Francisco R. Murguía y Noria de Ángeles. Asimismo, la Coalición "Zacatecas nos une" lo realizó en Benito Juárez y Momax.

Con relación a la carencia de solicitud de registro o la firma de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas en la solicitud respectiva, en términos de lo establecido en el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la solicitud de registro de candidatos deberá contener, entre otros datos: la firma del directivo o representante del partido político, coalición o de los partidos políticos, debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto.

La omisión de cualquiera de los requisitos referidos, origina la carencia de la vinculación del ciudadano con un partido político o coalición, circunstancia que le impediría ocupar cargos de elección popular, toda vez que nuestro sistema político electoral únicamente permite el acceso a los cargos electorales a través de los partidos políticos.

Por lo anterior, es evidente que el no presentar solicitudes de registro con los elementos contenidos por el artículo 123 de la Ley Electoral o presentarlos sin la firma autógrafa, constituye elemento para proceder a desechar de plano la solicitud y no registrar las candidaturas correspondientes, ya que tal requisito es necesario para advertir la voluntad cierta del partido político o coalición de postular a un ciudadano y es requisito imprescindible para la emisión válida de cualquier acto que implique postulación de candidaturas.

Asimismo, este órgano electoral analiza que la presentación de listas plurinominales incompletas se contrapone con los principios rectores de la función electoral, ya que como parte de la actividad comicial de esta autoridad electoral es la de garantizar la integración de los órganos de gobierno por la vía comicial, máxime si nos encontramos en el sistema electoral de representación proporcional en el que los partidos minoritarios pueden verse representados al interior de los ayuntamiento (sic) municipales y representar a la ciudadanía que no se vio beneficiada con el triunfo de sus candidatos por mayoría relativa.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 35 y 39 de la Ley Orgánica del Municipio, se concluye que para que los Ayuntamientos puedan sesionar válidamente es requisito indispensable que sean citados los integrantes del mismo y que se constituya quórum de mayoría simple, es decir, de la mitad más uno; en tal virtud, podemos concluir que de otorgarse registros en esas condiciones, generaría un impedimento para que el Ayuntamiento pudiera funcionar válidamente, toda vez que de acceder a la asignación de regidores de representación proporcional, no se podría garantizar la integración del órgano máximo de gobierno de una entidad municipal.

...

Trigésimo.- Que en conclusión, esta autoridad electoral considera que es procedente otorgar los registros de las listas plurinominales de regidoras y regidores presentadas por el Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", la Coalición "Zacatecas nos une" y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil diez, ya (sic) cumplen con todos los requisitos normativos que al efecto establece la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de las señaladas en el inciso E) del Considerando que precede.

..."

[El texto en negritas es del original; el subrayado es para destacar lo relevante.]

De lo anterior se pone de manifiesto que el alegato planteado por la recurrente es erróneo, puesto que a diferencia de lo que afirma, el Consejo General del Instituto Electoral zacatecano sí expuso las razones que tuvo para negar el registro de las planillas y listas en cuestión, sin que lo anterior signifique que sean legales, respecto de lo cual nada se prejuzga, pues constituye una cuestión distinta aquél acto de autoridad que conteniendo los fundamentos y razonamientos

que a juicio de la autoridad emisora son los que deben revestirlo, a que se impugnen por considerarlos inadecuados o erróneos, cuestión que en el particular no se controvierte, pues en su demanda, la coalición actora únicamente se duele de que dichas resoluciones carecen del principio de legalidad.

Se cita como criterio orientador, la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito identificada con la clave I.3o.C. J/47, consultable en la página 1,964, del "Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta", tomo XXVII, correspondiente a febrero de dos mil ocho, novena época, cuyo rubro y texto son los que a continuación se insertan a la letra:

"...

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión*

de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

..."

[El texto en negritas es del original; el subrayado es para destacar lo relevante.]

Sobre la base de lo considerado, a pesar de que la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, indebidamente dejó de analizar los agravios que fueron planteados respecto a la falta de motivación de las resoluciones administrativas analizadas, tal como se apuntó en párrafos precedentes, esa omisión es insuficiente para modificar o revocar el fallo combatido, pues en nada cambian su sentido.

Lo anterior es así, porque del análisis de los agravios que realizó esta Sala Regional con plenitud de jurisdicción, arribó a la conclusión que eran de desestimarse por las razones que han quedado expuestas.

En diverso agravio, la Coalición "*Zacatecas Nos Une*" se duele de la violación al principio de equidad, al señalar que en la resolución que combate, la responsable asumió un criterio diverso al plasmado en el fallo recaído a los recursos de revisión SU-RR-005/2010 y acumulado SU-RR-007/2010, habida cuenta que en el fallo controvertido en este juicio constitucional, la responsable sostuvo que el término para la presentación de solicitudes de registro de las candidaturas municipales corrió del veinticuatro de marzo al doce de abril del año que transcurre, feneciendo en la última de las fechas señaladas, en tanto que en el diverso fallo, resolvió estableciendo que el plazo para solicitar los registros de marras feneció hasta el dieciséis de abril,

aduciendo en consecuencia que dicho razonamiento debe ser aplicado para el caso que nos ocupa.

El agravio esgrimido por el recurrente es **INFUNDADO**, pues contrario a lo que afirma, la responsable no incurrió en la aludida contradicción de criterios al resolver los medios de impugnación promovidos por ella y los diversos interpuestos por el Partido del Trabajo, tal como se verá a continuación.

En principio, cabe señalar que obra en esta Sala Regional, el expediente SM-JRC-12/2010, relativo a la demanda de juicio de revisión constitucional propuesta por la misma coalición en contra de la resolución dictada por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dentro de los recursos de revisión SU-RR-005/2010 y su acumulado SU-RR-007/2010, el cual se tiene a la vista como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dentro del primero de los expedientes citados en el párrafo anterior, obra la resolución combatida en ese medio de impugnación, de la que se puede advertir, en la parte conducente, lo siguiente.

El alegato del partido actor en la relación procesal local, se hizo consistir básicamente en la **indebida fundamentación y motivación** de los dictámenes de registro de los candidatos a integrar los ayuntamientos de Zacatecas, debido a que el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, al requerirle por la satisfacción de diversas omisiones, le concedió un plazo de veinticuatro horas, no obstante que el artículo 125, párrafo 2, de la ley comicial local, establece un término de cuarenta y ocho horas.

Derivado del planteamiento formulado por el Partido del Trabajo, la Sala responsable consideró fundado el agravio, revocando en la parte conducente las resoluciones administrativas impugnadas para el efecto de que el citado Consejo General del Instituto Electoral, analizara si los registros atinentes satisfacían los requisitos legales, y en consecuencia, determinara lo conducente.

Los razonamientos expresados por la responsable para arribar a tal determinación, se hicieron consistir básicamente en que el procedimiento de registro de candidatos comprende varias etapas, y no únicamente la de inscripción, dado que la misma ley distingue los diversos episodios, a saber: a) presentación de la solicitud de registro; b) requerimiento; c) rectificación en caso de incumplimiento

[cumplimiento al requerimiento]; y, d) resolución sobre la procedencia del registro solicitado.

De igual manera, que de lo dispuesto en los artículos 125, párrafo 2, en relación con los diversos 121, 123, 124 y 127, todos de la Ley Electoral de la entidad, se desprende que el plazo para el registro de candidatos no comprende únicamente el previsto en el artículo 121, pues dicho numeral establece aquél en el cual tendrá lugar la inscripción de las candidaturas ante la autoridad competente, es decir, del veinticuatro de marzo al doce de abril, en tanto que las disposiciones contenidas en el artículo 125, no pueden restringirse a ese período, debido a que prevé que dentro de los tres días siguientes a la recepción de las solicitudes de registro, la autoridad administrativa verificará que cumplan con los requisitos legales, y que de advertir alguna omisión, se notificará de inmediato al solicitante para que dentro del término de cuarenta y ocho horas subsane los requisitos omitidos, siempre que ello pueda realizarse **dentro del plazo que para el registro de candidaturas establece la ley.**

De manera que, sostiene la responsable, la norma contenida en el párrafo 2, del artículo 125, de la Ley Electoral zacatecana determina, que el plazo de cuarenta y ocho horas **podrá otorgarse** a los partidos políticos con tal de que las acciones que se espera de ellos puedan ejecutarse dentro del lapso del veinticuatro de marzo al dieciséis de abril, que es el plazo de registro de candidatos, habida cuenta que es en esta última fecha que la autoridad administrativa debe sesionar para determinar sobre la procedencia de los registros de las candidaturas atinentes.

Es decir, la responsable distinguió, en la parte de la resolución en análisis, básicamente las siguientes cuestiones:

1. Que la figura jurídica de registro de candidatos, como tal, comprende cuatro fases, siendo la primera, la de inscripción.
2. Que el proceso de registro de candidatos, comprende desde el inicio de la primera fase, es decir, de la inscripción, hasta el día dieciséis de abril, fecha en que deberá resolver sobre la procedencia de las inscripciones.
3. Que una vez presentada la inscripción de las candidaturas, la autoridad receptora estaba obligada a revisar, dentro de los tres días siguientes, si la solicitud y anexos cumplen con los requisitos atinentes.

4. Que en caso de omisiones, la autoridad competente podría requerir por su satisfacción a los solicitantes, para que en un término de cuarenta y ocho horas sean satisfechos.

5. Que el dieciséis de abril, la autoridad competente para dictaminar lo relativo a los registros de las candidaturas, deberá emitir la resolución que corresponda.

De lo anterior, no se desprende que la Sala responsable haya ampliado en la resolución combatida, el período legal por el cual los partidos políticos o coaliciones pudieran llevar a cabo la inscripción de los registros de las candidaturas relativas a las elecciones municipales.

Tampoco que haya argumentado en el sentido de que los solicitantes, *motu proprio*, podrían allegar, en fecha posterior a la inscripción correspondiente, aquellos documentos o requisitos omitidos con el registro, sino que, en todo caso, la oportunidad para que los partidos políticos o coaliciones tengan para satisfacer alguna omisión, surge desde el momento en que la autoridad administrativa dicta el requerimiento atinente, siendo precisamente a partir de que se notifica el acuerdo respectivo, que la entidad postulante cuenta con un plazo perentorio para su debida satisfacción o, en su caso, manifestación de lo que a su derecho convenga, como bien puede ser la sustitución de candidatos, o demostrar que sí fueron entregados los elementos exigidos en la prevención.

Como se ve, es claro que en ningún momento la responsable resolvió en aquellos recursos de revisión acumulados, lo alegado por el actor, sino que por el contrario, en ambos fallos la autoridad aquí señalada como responsable es coincidente en considerar que el plazo con que cuentan los partidos políticos o coaliciones, para la presentación de solicitudes de registro ante la autoridad administrativa competente, es del veinticuatro de marzo al doce de abril del año de la elección, y no como erróneamente lo alega la coalición actora.

Es decir, el hecho de que la Ley Electoral del Estado de Zacatecas prevea un término improrrogable de cuarenta y ocho horas para la satisfacción de los requisitos omitidos en la inscripción, no significa que por sí misma tal disposición constituya una extensión en el plazo concedido a los partidos o coaliciones para el registro de sus candidaturas, o para la entrega de las constancias omitidas, sino que tal concesión opera únicamente a partir de que al interesado se le notifique el requerimiento de mérito.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala Regional, que el alegato planteado por la aquí recurrente, al promover los recursos de revisión en los que recayó la resolución impugnada, consistía en la falta de fundamentación y motivación de la autoridad administrativa para negar el registro de las planillas y listas correspondientes a los municipios de Momax y Florencia de Benito Juárez, Zacatecas, en tanto que el disenso planteado por el Partido del Trabajo, en los diversos recursos de revisión, estribó en la deficiente fundamentación y motivación de las resoluciones atinentes, sobre la base de que la autoridad le concedió un término de veinticuatro horas para cumplir con el requerimiento, aún y cuando la norma prevista en el artículo 125, párrafo 2, de la Ley Comicial local indicaba que debía concedérsele el doble de tiempo para su debido cumplimiento.

Además, lo expuesto por esta Sala Regional en cuanto al segundo agravio, no prejuzga ni emite juicio sobre la constitucionalidad y legalidad del fallo controvertido en el diverso juicio de revisión constitucional clave SM-JRC-12/2010, puesto que no es materia de litis en el presente asunto, y la mención que se hace de la resolución combatida en ese medio impugnativo, es únicamente a manera de contraste debido al planteamiento formulado por la coalición actora.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional la petición formulada por el actor en el sentido de que se aplique una medida de apremio al Tribunal de Justicia Electoral en Zacatecas, por, según su dicho, actuar de manera parcial al administrar justicia electoral, solicitud que se declina, puesto que si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede imponer las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que dispone el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicha facultad se puede ejercer únicamente cuando se incumplan las disposiciones de dicho cuerpo legal, o se desacaten las resoluciones emitidas por este Órgano Jurisdiccional, lo anterior según lo dispuesto en los numerales 5 y 33, de la ley adjetiva en comento, supuestos en los que no se encuentra descrita la presunta conducta denunciada por la actora.

Por lo anterior, lo procedente será confirmar la resolución impugnada, por los razonamientos expresados en este considerando, por tanto, con apoyo en lo establecido por los artículos 22, 25 y 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, el seis de mayo del presente año, dentro de los autos de los recursos de revisión identificados con las claves SU-RR-009/2010 y su acumulado SU-RR-010/2010.

NOTIFÍQUESE: **a) personalmente** a la parte actora, con copia simple de la presente sentencia, en el domicilio sito en Porfirio Díaz 463 Sur, Colonia Centro, de esta ciudad; **b) por oficio** a la autoridad responsable, adjuntando copia certificada de este fallo, mediante el uso de mensajería especializada; y, **c) por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 26 párrafo 3, 28, 29 párrafos 1 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados **BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO, RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ, y GEORGINA REYES ESCALERA**, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas.**